

Considerando:

1°—Que al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Fitosanitario del Estado, le compete regular y dictar las medidas necesarias para garantizar un buen estado fitosanitario de los cultivos y productos de origen vegetal, como medio de protección de la agricultura nacional.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27047-MAG publicado en *La Gaceta* N° 176 del 9 de setiembre de 1998 se prohibió la siembra de papa (*Solanum tuberosum*) en la Zona limítrofe con Panamá, los cantones de Coto Brus, Corredores y Talamanca.

3°—Que los nemátodos formadores del quiste de la papa (*Globodera rostochiensis* y *Globodera pallida*) constituyen plagas de importancia económica y cuarentenal para varios cultivos de comercialización nacional, así como para exportación.

4°—Que en el año 2005 se reportó la presencia de *Globodera pallida* en áreas de producción semilla de papa (*Solanum tuberosum*) en la zona norte de la provincia de Cartago, en las plantaciones cercanas a las faldas del volcán Irazú.

5°—Que los productores y autoridades fitosanitarias han realizado un gran esfuerzo para mantener la plaga concentrada en la zona afectada, con la finalidad de proteger áreas de producción libres de la plaga, tanto de papa comercial como semilla.

6°—Que los productores sometidos a la prohibición de siembra cuentan con las condiciones de suelo y clima necesarias para la siembra de papa comercial.

7°—Que en los muestreos que se han realizado por el Servicio Fitosanitario del Estado, en diferentes épocas de siembra y áreas dentro del cantón de Coto Brus, para la verificación de la no presencia de nemátodos formadores del quiste de la papa, no se detectó la presencia de la plaga.

8°—Que la zona de Coto Brus depende del cultivo del café, por lo que se hace necesario la búsqueda de otras opciones de producción que garanticen un mayor bienestar para los productores. **Por tanto,**

DECRETAN:

Levantar la Prohibición de Siembra de Papa en los Cantones de la Zona Fronteriza con Panamá

Artículo 1°—De conformidad con la Norma Internacional para las Medidas Fitosanitarias número 4, (NIMF-N° 4-Portal de la Convención Internacional de las Medidas Fitosanitarias) denominada Requisitos para establecimientos de áreas libres de plagas, que se encuentra en la página web, www.protectnet.go.cr, se permite en forma regulada bajo la condición de área libre, la siembra de papa en la frontera limítrofe con la República de Panamá, en los cantones de Coto Brus, Corredores y Talamanca, en los lugares técnicamente aceptables para el cultivo.

Artículo 2°—Para el cumplimiento de la condición de área libre, el Servicio Fitosanitario del Estado emitirá las medidas fitosanitarias que considere convenientes, con la finalidad de que se cumplan con los requisitos técnicos necesarios para la siembra de papa comercial (*Solanum tuberosum*), los cuales serán de acatamiento obligatorio para todos los productores que tengan interés en sembrar dicho cultivo, en las zonas mencionadas.

Artículo 3°—Las áreas donde se establecerán las siembras de papa comercial, deberán ser ubicadas y delimitadas en forma detallada, por los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado, con el apoyo de las otras dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como de las organizaciones locales de productores.

Artículo 4°—Los productores que incumplan con las medidas y requisitos establecidos en la disposición fitosanitaria respectiva (Medida Fitosanitaria DSFE 02-08: Requisitos Generales para el establecimiento de áreas productoras de papa en el Sector Fronterizo con Panamá, cantón Coto Brus y otras), se exponen a la destrucción del cultivo de papa y a la cuarentena de esas áreas, sin ninguna responsabilidad para el Estado.

Artículo 5°—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de las instancias correspondientes, sea el Instituto Nacional Transferencia de Tecnología (INTA) y la Universidad de Costa Rica (UCR) a través del Centro Investigaciones Agronómicas (CIA), realizará los estudios pertinentes para investigar y determinar las variedades que mejor se adapten a la zona que se pretende reactivar.

Artículo 6°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 27047-MAG publicado en *La Gaceta* N° 176 del 9 de setiembre de 1998.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(O. C. N° 93439-MAG).—C-63770.—(D35045-15919).

N° 35045-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20), artículo 146 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 9, 12, 14, 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 8 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 83 del 2 de mayo de 1997.